

## 4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE HUELVA

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 183/2002.*

NIG: 2104142C20020001436.

Procedimiento: J. Verbal (N) 183/2002. Negociado: E2.

De: Don/doña Lauri Johana Vallejo y Laura Cristina Rozo.

Procuradoras: Sras. Elisa Gómez Lozano y Elisa Gómez Lozano.

Letrada: Sra. Isabel Leñero Cruzado.

Contra: Don Giovanni de Jesús Vallejo Ortiz.

### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 183/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Huelva a instancia de Lauri Johana Vallejo y Laura Cristina Rozo contra Giovanni de Jesús Vallejo Ortiz, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

En Huelva, a veintiséis de marzo de dos mil tres.

### SENTENCIA NUM.

En Huelva, a veintiséis de marzo de dos mil tres.

Vistos por la Sra. doña María Dolores Martín Muñoz, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Huelva y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal número 183/2002 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Laura Cristina Rozo representada por la Procuradora doña Elisa Gómez Lozano y defendida por la Letrada doña Isabel Leñero Cruzado; y de otra como demandado don Giovanni de Jesús Vallejo Ortiz, en situación de rebeldía procesal, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre alimentos

### FALLO

Que estimando la demanda sobre medidas en relación con la guarda y custodia y alimentos de la menor Lauri Johana Vallejo Rozo, presentada por la Procuradora Sra. Gómez Lozano, en nombre y representación de doña Laura Cristina Rozo contra Giovanni de Jesús Vallejo Ortiz, así como al régimen de visitas y comunicación interesado por el Ministerio Fiscal, acuerdo las siguientes:

1. La guarda y custodia de la hija común, se atribuye a la madre doña Laura Cristina Rozo, quedando compartida la patria potestad, por ambos progenitores.

2. En cuanto al derecho de visitas del padre, atendidas las circunstancias y en beneficio de la menor, se reputa aconsejable no establecer régimen de visitas alguno, hasta tanto no comparezca el padre a solicitarlo.

3. En cuanto a la contribución en concepto de alimentos, satisfará el padre la cantidad de 180 € mensuales a favor de la hija, pagaderas por anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que al efecto designe la madre.

Anualmente se procederá a la revisión de dicha cantidad con arreglo a las variaciones del precio de índices al consumo según las publicaciones del Instituto Nacional de Estadística o el organismo que le sustituyere en el futuro.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Giovanni de Jesús Vallejo Ortiz, extiendo y firmo la presente en Huelva, a veintiséis de marzo de dos mil tres.- La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE HUELVA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 161/2002. (PD. 1670/2003).*

NIG: 2104100C20020000763.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 161/2002. Negociado: E.

Sobre: Juicio ordinario con anotación preventiva de la demanda.

De: Don José Luis Cardenal Mateos.

Procurador: Sr. Fernando González Lancha.

Contra: Doña Francisca Hernández Quintero, Residencial Mazagón, S.A. y don Carlos Fuertes Acebes.

### EDICTO

### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 161/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Huelva a instancia de José Luis Cardenal Mateos contra Francisca Hernández Quintero, Residencial Mazagón, S.A. y Carlos Fuertes Acebes sobre Juicio Ordinario con anotación preventiva de la demanda, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Vistos por doña María Luisa Caro González, Magistrado-Juez Stta. del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Huelva, los presentes autos de Juicio Ordinario 161/02, seguidos a Instancia de José Luis Cardenal Mateos representado por el Procurador de los Tribunales Sr. González Lancha contra doña Francisca Hernández Quintero, don Carlos Fuentes Acebe y la entidad Residencial Mazagón las tres en rebeldía, sobre nulidad de contrato de compraventa, se procede a dictar la siguiente resolución en base a los siguientes:

### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. González Lancha en nombre y representación de don José Luis Cardenal Mateos contra doña Francisca Hernández Quintero y don Carlos Fuentes Acebes y Residencial Mazagón, S.L., debo declarar y declaro la nulidad de la escritura pública de compraventa otorgada en fecha 17 de febrero de 1992 ante el Notario de Huelva don Manuel Fernández Fernández por don Carlos Fuentes Acebes y doña Francisca Hernández Quintero a favor de la entidad mercantil Residencial Mazagón, S.A. de la finca registral 51.069, al folio 70, tomo 1446, libro 3 del Registro de la Propiedad de Huelva núm. Dos, sito en caudal en C/ Fernando el Católico, núms. 1 y 3; igualmente debo ordenar y ordeno la cancelación en el Registro de la Propiedad núm. Dos de Huelva de las inscripciones y anotaciones producidas por la

referida escritura. Todo ello con expresa condena en costas de la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Huelva a preparar ante este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación mediante escrito en el que habrán de señalarse los pronunciamientos de la misma que se impugnan.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s, Residencial Mazagón, S.A., extiendo y firmo la presente en Huelva, a nueve de abril de dos mil tres.- El/La Secretario.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE SEVILLA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 206/2001. (PD. 1677/2003).*

NIG: 4109100C20010007910.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 206/2001. Negociado: 1.º

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Materiales Rondón, S.L.

Procuradora: Sonsoles González Gutiérrez 128.

Contra: Construcciones y Contratas Works, S.A. y Pedro Romero Castaño.

### EDICTO

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proc. Ordinario (N) 206/2001-1 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Sevilla a instancia de Materiales Rondón, S.L. contra Construcciones y Contratas Works, S.A. y Pedro Romero Castaño sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

### SENTENCIA

En Sevilla, a veinte de marzo de dos mil dos.

Que en nombre de S.M. el Rey pronuncia doña Antonia Roncero García, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de la misma, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario número 206/01-1, en el que han sido parte de una como demandante Materiales Rondón, S.L., representado por la Procuradora Sra. González Gutiérrez contra Construcciones y Contratas Works, S.A. y Pedro Romero Castaño en situación de rebeldía, y de acuerdo con los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación de la parte actora y precedente del turno de reparto fue presentada ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra la parte demandada indicada, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables terminaba solicitando se dictase sentencia por la que se condenase al demandado a pagar a la parte actora la suma de 5.709,61 euros, más los intereses de demora correspondientes desde la fecha en que debió abonarse la cantidad y todo ello con expresa condena en costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se tuvo por parte y personada a la actora y se acordó emplazar a la parte demandada por término de 20 días, transcurridos los cuales sin haber

contestado a la demanda fue declarada en rebeldía, convocándose a las partes a la audiencia previa.

Tercero. En la fecha y hora señalados, tuvo lugar la audiencia previa con la asistencia de la parte actora la cual tuvo lugar el día 23 de enero 2002 y celebrándose la vista el día 13.3.02. La audiencia previa y la vista se celebraron según consta en el sistema de grabación y reproducción de la imagen y sonido: Vídeo CD, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto. En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En virtud de la documental obrante en autos consistente en la factura de fecha 15.5.00, núm. 853 por importe de 1.352,79 euros y núm. 855 por importe de 4.359,69 euros aportadas como documentos 1 y 2 de la demanda y sus correspondientes albaranes, documentos 3 al 11, no siendo impugnados por los demandados, resulta acreditado conforme al art. 217 de la LEC, la entrega de la mercancía a que se refieren dichos documentos, librándose dos pagarés con vencimiento 29.8.00 y 30.9.00, los cuales resultaron impagados según se acredita como documentos 12 a 15 de la demanda, de donde resulta que la entidad demandada no abonó el precio estipulado conforme al art. 1.255 del C. Civil, de donde resulta obligada a su pago en el importe reclamado.

Segundo. Reclama la entidad actora también del administrador don Pedro Romero Castaño, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 LSA, por falta de diligencia en el desempeño de su cargo habiendo dejado de operar la sociedad y sin adoptar ninguna de las medidas que el Código Civil y la LSA, estipulan para los supuestos de cese, desaparición y disolución de sociedades, y por supuestos sin ofrecer a sus acreedores ningún tipo de compensación, acuerdo o resarcimiento respecto de las deudas que dejaban.

Tercero. Según lo dispuesto en el art. 262.5 de la LSA, responderán solidariamente de las obligaciones sociales de convocar en el plazo de dos meses la Junta General para que adopten en su caso, el acuerdo de disolución o que no soliciten la disolución judicial de la sociedad en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido o desde el día de la Junta cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

De la documental obrante en autos se infiere que la sociedad carece de actividad alguna, no presentando las cuentas anuales, ni cumpliendo sus obligaciones sociales, no siendo desvirtuada esta circunstancia por los demandados quienes no han comparecido en autos, incurriendo en causa de disolución del art. 260 n. 3 LSA y por tanto en responsabilidad personal y solidaria del administrador demandado.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del C. Civil, procede el abono del interés legal desde la fecha del emplazamiento.

Quinto. En virtud de lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000, procede imponer las costas procesales al demandado.

#### FALLO

Estimando la demanda formulada por Materiales Rondón, S.L., contra Construcciones y Contratas Work, S.A. y don Pedro Romero Castaño, condeno a los demandados a que conjunta